



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 24 de agosto de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el Defensor de Oficio del abogado disciplinado JAIME PENAGOS PERDOMO, doctor WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 25 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintiséis (26) de octubre de 2022, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2019 01195** 00
Investigado: Abog. JAIME PENAGOS MORENO
Defensor Oficio: WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ
Quejoso(a): YANETH LUCENA ROLON JAIMES
Apoderado Quejosa: JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO

RV: RECURSO APELACION EXP. 2019-01195-00

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 20/10/2022 2:37 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Recurso Apelacion - Sentencia 24 agost 2022.pdf;

Recurso de apelación radicado 2019-01195

ANDREA ESPERANZA ORTIZ ROZO
Citadora Grado IV
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Wilian Flórez <abogado.wfm@iuscolombia.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 1:29 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION EXP. 2019-01195-00

Honorables Magistrados:

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca

Mag. Sustanciador: Dr. **CALIXTO CORTÉS PRIETO**

Correo: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
EXP.	54001-1102-000-2019-01195-00
QUEJOSA:	YANETH LUCENA ROLÓN JAIMES
DISCIPLINADO:	Abog. JAIME PENAGOS MORENO

Respetados Magistrados:

Adjunto Memorial con la sustentación del recurso en referencia.

Atentamente,

WILIAN E. FLÓREZ M.

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Honorables Magistrados:

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca

Mag. Sustanciador: Dr. **CALIXTO CORTÉS PRIETO**

Correo: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
EXP.	54001-1102-000-2019-01195-00
QUEJOSA:	YANETH LUCENA ROLÓN JAIMES
DISCIPLINADO:	Abog. JAIME PENAGOS MORENO

Respetados Magistrados:

WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de defensor de oficio del disciplinado Abog. **JAIME PENAGOS MORENO**, estando dentro del término legal por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra parte de la sentencia proferida por esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad y notificada a través de mi casilla de correo electrónico el día viernes catorce (14) de octubre de 2022 a las 19:39 horas, recurso éste que sustento de la siguiente manera:

La sentencia proferida en su parte resolutive decide en el punto **SEGUNDO**: *Declarar que el abogado JAIME PENAGOS MORENO, identificado con cédula 13.490.706 y titular de la T.P 108196 del C.S.J., es autor responsable del cargo formulado en providencia de 3 de agosto de 2021, artículo 35 numeral 5 ib, conforme a la parte motiva de esta sentencia., y como consecuencia; **TERCERO**: *Sancionar al abogado JAIME PENAGOS MORENO, con suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, por un término de tres (3) meses, conforme a la parte motiva.**

Considera este defensor que si bien la falta tipificada en el Art. 35.5 Ley 1123/2007 tal como lo precisa la motivación expresada por los H.M. que conforman la comisión, se encuentra ajustada a derecho, no tanto así los criterios de graduación tenidos en cuenta o no? por ésta misma a la hora de definir la sanción como son la *i) modalidad de la conducta* y *ii) el perjuicio causado* y dentro de los criterios de atenuación: *la compensación del daño*; justificación que esbozo para cada una de ellas así:

- i) modalidad de la conducta*: según lo señala el art. 21.2 ib., podemos ver que *el dolo y la culpa* son las dos modalidades a título como deben ser sancionadas las conductas disciplinables, siendo *el dolo* la de mayor gravedad (tomada por la comisión a la hora de dosificar la sanción) entendiéndose éste como *el conocer* la gravedad de su actuar y aún así *querer hacerlo*, intencionalidad reprochable que no fue **suficientemente probada** durante el transcurso del proceso, al contrario encuentra este defensor que si bien mi defendido no rindió los informes requeridos en el momento preciso, también quedó suficientemente demostrado que tan pronto se ubicaron abogado y poderdante, ésta fue informada con detalles de todo lo acaecido en los procesos para los cuales fue encomendado el jurista, igualmente se debe tener en cuenta que de todas maneras y en su momento si se le había rendido informe al hermano de la quejosa (José Rolón Jaimes) quien es miembro de la familia Rolón

demandada en los procesos ejecutivos y quien tuvo conocimiento pleno de las resultas de los procesos al conocer que se había logrado desembargar la finca en la cual éste ha habitado.

- ii) *el perjuicio causado:* entendiéndose este como el daño causado o la antijuricidad de la conducta, no fue suficientemente valorado por la comisión, (no tenidos en cuenta con suficiencia por la comisión) tampoco encuentra este defensor que haya sido suficientemente grave y que fue resarcido al momento de tener la oportunidad de encontrarse o ubicarse las partes abogado y poderdante quejosa, estos hechos de rendimiento de cuentas fueron satisfechas mucho antes de elevarse la queja por parte de la Sra. Rolón, mostrando ésta su principal inconformidad en los dineros que pudiesen resultar como remanentes de los procesos ejecutivos (y no propiamente en la no rendición de cuentas) y que fueron ya desestimados y aclarados con suficiencia con todas las pruebas adheridas al expediente.
- iii) *la compensación del daño:* durante el transcurrir del proceso disciplinario quedó claro y demostrado que el jurista en un acto de humanidad a favor de la condición económica mostrada por la quejosa, el abogado le proporcionó unas sumas de dinero en efectivo que no estaban dentro de su deber pues su trabajo realizado en tres procesos en los que ejerció la defensa de los intereses de los poderdantes las sumas resultantes como remanentes solo un porcentaje no superior al 23% fue lo que mi defendido obtuvo por su ardua labor en este mandato, sin embargo obrando con sentido de humanidad le proporciona una suma alrededor de los setecientos mil pesos (\$700.000) que recibe la señora Rolón como parte de atender su precaria situación económica del momento.

Ante lo anteriormente expuesto hilando todo lo acontecido y decidido por la Comisión no puede aceptarse en justicia, la conclusión de la sentencia aquí apelada en especial en su numeral TERCERO, donde se le impone la sanción de *suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, por un término de tres (3) meses...* por considerarla desproporcionada por lo anteriormente expuesto en esta sustentación. Por lo tanto, con fundamento en los planteamientos esbozados, solicito de manera respetuosa se revoque la sentencia en su numeral TERCERO, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

De los Honorables Magistrados,



WILIAN EDUARDO FLÓREZ MARTÍNEZ

C.C. N° 13.505.934 de Cúcuta

T.P. N° 307.906 C.S.J.